

Anexo 240229-01

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LAS DUDAS PLANTEADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO.**

Culiacán, Sinaloa, a 29 de febrero de 2024.

**Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

**CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CPES:** Constitución Política del Estado de Sinaloa.

**INE:** Instituto Nacional Electoral.

**IEES:** Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

**LIPEES:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

**ANTECEDENTES**

- I. El artículo 41, fracción V, CPEUM, en concordancia con el artículo 15 de la CPES, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza de manera coordinada por el INE y el IEES, en sus respectivos ámbitos de competencia.
- II. Que por Decreto número 364 del H. Congreso del Estado de Sinaloa publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el día 15 de julio de 2015, se expidió la LIPEES.
- III. Por Acuerdo INE/CG1369/2018, aprobado el 31 de octubre de 2018, el Consejo General del INE designó como Consejera Electoral a la ciudadana Gloria Icela García Cuadras y como Consejeros Electorales a los ciudadanos Óscar Sánchez Félix y Rafael Bermúdez Soto. Asimismo, mediante Acuerdo INE/CG1616/2021, de fecha 26 de octubre de 2021, fueron designadas como Consejeras Electorales las ciudadanas Judith Gabriela López Del Rincón y Marisol Quevedo González, así como Consejero Electoral al ciudadano Martín González Burgos.
- IV. Mediante Acuerdo INE/CG598/2022, de fecha 22 de agosto de 2022, el Consejo General del INE, designó al ciudadano Arturo Fajardo Mejía como Consejero Presidente del IEES, quien protestó el cargo en sesión extraordinaria del Consejo General el día 4 de septiembre de 2022.
- V. En sesión extraordinaria de fecha 28 de septiembre de 2022, el Consejo General, aprobó el acuerdo IEES/CG030/22, por el que se designa como Secretario Ejecutivo al ciudadano José Guadalupe Guicho Rojas.
- VI. Que mediante escrito número REPRESENTACIÓN-IEES/PRI/SIN/002/2024, presentado el día 7 de febrero del presente año, signado por el ciudadano Jesús Ricardo Salazar Leyva, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, formuló diversas dudas respecto a posibles escenarios que se pudieran presentar durante el registro de candidaturas a distintos cargos de elección popular en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024; y,

### CONSIDERANDO

1. Que el primer párrafo, de la Base V del artículo 41 de la CPEUM, así como los numerales 1, 3, 4, 5, 6 y 11 del apartado C de la citada base; en concordancia con el artículo 15, primer párrafo, de la CPES, así como los numerales 1 y 2 del artículo 98 de la LGIPE, y el diverso 138 de la LIPEES, señalan de manera general que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los organismos públicos locales, en los términos de las citadas Constituciones, que los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la CPEUM, la LGIPE, las constituciones y leyes locales, serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo en su desempeño aplicará la paridad de género.

El IEES es autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la CPEUM, la LGIPE y las leyes locales correspondientes y tendrá a su cargo la preparación, desarrollo, vigilancia y en su caso, calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados. Además de contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado y preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos.

2. El artículo 3, fracción II de la LIPEES, establece que las disposiciones de ese ordenamiento legal se fundan en la CPES y las leyes aplicables, conforme a lo previsto en la CPEUM y las leyes generales vigentes en materia electoral.
3. El Consejo General, es competente para atender la petición materia del presente acuerdo, toda vez que, por disposición del artículo 146 de la LIPEES, entre sus atribuciones se encuentra:

*"XXV. Desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación de la ley"*

Por otra parte, el artículo 3 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, dispone que la aplicación de dicha ley corresponde al Instituto y sus órganos, a las Mesas Directivas de Casilla, al Tribunal Electoral y al Congreso del Estado en sus ámbitos de competencia; y de acuerdo al segundo párrafo, fracción 1, del numeral en cita *"La interpretación de la ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1º y en el cuarto párrafo del artículo 14 de la Constitución"*.

4. Que con fecha 7 de febrero del presente año, se recibió en este órgano electoral escrito número REPRESENTACIÓN-IEES/PRI/SIN/002/2024, firmado por el ciudadano Jesús Ricardo Salazar Leyva, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, mediante el cual formuló diversas dudas respecto a posibles escenarios que se pudieran presentar durante el registro de candidaturas a distintos cargos de elección popular en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024; en los siguientes términos:

“... con el debido respeto y de la manera más atenta comparezco para exponer lo siguiente:

El pasado viernes diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024) las dirigencias de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Sinaloense, y del Instituto político que represento, presentaron ante esa Secretaría Ejecutiva a su cargo, el convenio de coalición para la participación en el proceso electoral local ordinario 2023-2024. Posteriormente, en sesión pública extraordinaria celebrada el 29 de enero de esta misma anualidad, el CG del IEES aprobó el convenio de coalición mencionado.

Cabe precisar que en el anexo CC-CL-SEXTA del convenio de coalición se especificaron tanto los partidos políticos como los métodos internos para la selección y postulación de candidaturas en lo individual, de conformidad con la distribución propuesta en sus tablas contenidas.

En ese contexto, y toda vez que como coalición, los partidos que la integramos estamos obligados a dar cumplimiento al Lineamiento para el Cumplimiento del Principio de Paridad de Género en la postulación de candidaturas en el proceso electoral local 2023-2024, mismo que fue aprobado dentro del **ACUERDO IEES/CG0S0/23, en particular, lo dispuesto en sus artículos 7, 10 y 13**, nuestras dirigencias nacional y estatal han manifestado una serie de inquietudes en cuanto a las mecánicas y modalidades de postulación con las cuales se garantice la observancia de dichas disposiciones.

Con base en lo anterior a continuación presentaremos una serie de escenarios y posterior a ello procederemos a enlistar una serie de cuestiones en vía de consulta:

<b>Escenario 1</b>	<p>Una persona (independientemente de su género) es postulada por la coalición a una diputación local por el sistema de mayoría relativa en un distrito electoral local específico, siendo siglada precisamente por uno de los partidos que la integran.</p> <p>Sin embargo, ese mismo partido político decide incorporarla y postularla en las primeras posiciones de su lista estatal de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional.</p> <p><b>Pregunta 1.</b> De acuerdo con la normatividad constitucional, legal y reglamentaria, esta doble postulación a un mismo cargo, pero por ambos principios ¿podría ser admitida como jurídicamente válida?</p>
--------------------	--

En el caso de que esta doble postulación fuera válida, se plantea el siguiente escenario:

<b>Escenario 2.</b>	<p>Si dicha candidatura obtuviera el triunfo en el distrito electoral local en el que contendió por el sistema de mayoría relativa, pero durante la aplicación de la fórmula legal para la asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, correspondiera a su fórmula en la lista estatal la asignación de una diputación por dicho principio.</p>
---------------------	---

	<b>Preguntas 2 y 3.</b>	¿Se asignaría la diputación a la persona suplente en la fórmula de esa posición? ó ¿Se asignaría la diputación a la siguiente fórmula completa en la lista estatal?
--	-------------------------	---

<b>Escenario 3.</b>	Con base en el convenio de coalición, a nuestro instituto político correspondió la postulación de diputaciones locales en 4 distritos en el bloque de baja competitividad, 3 al PAN y 1 al PAS.	
	<b>Preguntas 4 y 5.</b>	Para cumplir con el principio de paridad en ese bloque, ¿nuestro partido político tendría que postular a 2 mujeres y a 2 hombres respecto de las 4 diputaciones de que dispone? ó ¿podría postular indistintamente sin importar los géneros, siempre y cuando, estas 4 en combinación con las otras 4 diputaciones del bloque, no se postule a personas del género femenino en un porcentaje mayor al 50%?

<b>Escenario 4.</b>	Una persona (independientemente de su género) es postulada por la coalición a una sindicatura en procuración en un municipio específico. Sin embargo, uno de los partidos integrantes de la coalición igualmente le postula a una regiduría por el principio de representación proporcional en su respectiva lista municipal.	
	<b>Pregunta 6.</b>	Esta postulación a dos cargos distintos dentro de una misma elección ¿Podría ser admitida como jurídicamente válida?

Con base en lo anterior, y por instrucciones de la dirigencia de nuestro Partido en el Estado, con fundamento en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a esa Secretaría Ejecutiva se formulan dichas consultas, por lo que

#### **SOLICITO:**

**ÚNICO.-** Se provea puntual contestación a cada una de las preguntas planteadas.”

5. Como puede advertirse del escrito que se transcribe con antelación, el promovente plantea dudas en relación con diversos escenarios que se pueden presentar durante la etapa de registros de candidaturas a los distintos cargos de elección popular, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, ya descritos en el considerando anterior.

Respecto al Escenario 1, en respuesta a la pregunta identificada con el número 1, el artículo 23 de la LIPEES señala de manera textual lo siguiente:

**Artículo 23.** Los partidos políticos podrán registrar simultáneamente, hasta cuatro fórmulas de candidatos a Diputados y tres fórmulas de Regidores por mayoría relativa y por representación proporcional, en lista estatal y en la lista municipal, respectivamente.

En cuanto al Escenario 2, en respuesta a las preguntas 2 y 3, se informa que el suplente de la fórmula de candidaturas por el principio de representación proporcional, por definición, tiene la función de reemplazar al propietario ante su ausencia y realizar las funciones que tenía encomendadas, por lo cual tiene derecho de acceder al cargo de propietario, cuando el titular de la fórmula renuncie al derecho de ocuparlo por haber resultado electo, en el mismo Proceso Electoral, al mismo cargo, por la vía de mayoría relativa. Ello, acorde con la Jurisprudencia 30/2010, cuyo rubro y texto disponen:

**“CANDIDATO SUPLENTE DE UNA FÓRMULA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. DEBE OCUPAR LA CURUL SI EL PROPIETARIO RENUNCIA A SU DERECHO DE HACERLO (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES, SINALOA, ESTADO DE MÉXICO Y NAYARIT).- El suplente de la fórmula de candidatos por el principio de representación proporcional, de conformidad con una interpretación sistemática y funcional de los artículos 198, segundo párrafo, de la Ley Electoral de Aguascalientes; 3 bis, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa; 22, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de México; así como 25, A, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, vigente hasta el dieciocho de agosto de dos mil diez, permite advertir que **su función es la de reemplazar al propietario en caso de su ausencia, y realizar las funciones que tenía encomendadas, por lo cual adquiere el derecho de acceder al cargo de propietario, cuando el titular de la fórmula o de la curul renuncie al derecho de ocuparlo por haber resultado electo, en el mismo Proceso Electoral, al mismo cargo pero bajo el principio de mayoría relativa.****

#### **Cuarta Época**

*Contradicción de criterios. SUP-CDC-6/2010.—Entre los sustentados por la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, Sala Superior y Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, todas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—6 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Juan Antonio Garza García.*

**Notas:** El contenido de los artículos 198, párrafo 2, de la Ley Electoral de Aguascalientes; 3 bis, párrafo 2, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa; 22, párrafo 2, del Código Electoral del Estado de México; así como 25 A, párrafo 7 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, interpretado en esta jurisprudencia, corresponden a los artículos 148 Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 8 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa; 26, párrafo 2 del Código Electoral del Estado de México; así como 24, fracción III, último párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 11 y 12.”**

Nota: Énfasis añadido.

En lo referente al Escenario 3, en respuesta a las preguntas 4 y 5, se señala que los artículos 278 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, 13, 15, 16, 17 y 18 del Lineamiento para el Cumplimiento del Principio de Paridad de Género en la Postulación de Candidaturas, en el Proceso Electoral Local 2023-2024, señalan de manera textual lo siguiente:

**“Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral****Artículo 278.**

1. Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad. En el supuesto de coaliciones locales, se estará a lo siguiente:

a) En caso de que los partidos políticos que integran coaliciones hubieran participado en forma individual en el proceso electoral anterior, se considerará la suma de la votación obtenida por cada partido político que integre la coalición correspondiente.

b) En caso de que los partidos políticos que participen en forma individual, lo hayan hecho en coalición en el proceso electoral anterior, se considerará la votación obtenida por cada partido en lo individual”.

**“Lineamiento para el Cumplimiento del Principio de Paridad de Género en la Postulación de Candidaturas, en el Proceso Electoral Local 2023-2024**

**Artículo 13.-** Las coaliciones y candidaturas comunes deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que presenten individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición o candidatura común para cumplir con el principio de paridad.

**Artículo 15.-** En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados aquellos distritos o municipios en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior. Se deberá garantizar que los criterios en ese sentido sean objetivos y aseguren condiciones de igualdad entre géneros.

**Artículo 16.-** Para efectos de determinar los distritos o municipios con porcentaje de votación más bajo, se observará lo siguiente:

a) Respecto de cada partido político, se enlistarán todos los distritos y municipios en los que se presentó una candidatura, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación que en cada uno de ellos hubiere recibido en el proceso electoral anterior; El porcentaje referido en el párrafo anterior será el que corresponda a cada partido político de la votación obtenida en el municipio o distrito de que se trate, deduciendo los votos nulos y de candidaturas no registradas.

b) Se dividirá la lista en tres bloques, correspondiente cada uno a un tercio de los distritos o municipios enlistados; si se trata de un número no divisible entre tres, el remanente se considerará en el bloque de menor votación. El primer bloque con los distritos o municipios en los que el partido obtuvo la votación más baja; el segundo, con los distritos o municipios en los que obtuvo una votación media; y el tercero, con los distritos o municipios en los que obtuvo la votación más alta.

Se analizará el primer bloque correspondiente a los distritos y municipios con votación más baja, con los siguientes criterios:

I.- Cuando el partido político o coalición tenga una postulación impar en el primer bloque, deberá postular sin sesgo evidente, es decir hasta un cincuenta por ciento de candidatas mujeres.

II.- Cuando el partido político o coalición tenga una postulación par en el primer bloque, deberá postular un cincuenta por ciento de las candidaturas que componen dicho bloque con género distinto.

**Artículo 17.-** En caso de que los partidos participen en coalición o en candidatura común y éstos hubieran participado en forma individual en el proceso electoral

*anterior, se considerará la suma de la votación obtenida por cada partido que integre la coalición o candidatura común correspondiente.*

**Artículo 18.-** *En caso de que los partidos que participen en forma individual, y lo hayan hecho en coalición o en candidatura común en el proceso electoral anterior, se considerará la votación obtenida por cada partido en lo individual”.*

Por último respecto al Escenario 4 y en respuesta a la pregunta número 6, es importante mencionarle que el artículo 22 de la LIPEES, señala de manera textual que:

**“Artículo 22.** *A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, excepto en el caso de Presidente Municipal y Regidor”.*

De acuerdo a lo anterior, no está permitido por la legislación vigente que la figura de Sindicatura en Procuración sea registrada simultáneamente junto con otro cargo de elección popular.

En virtud de los resultados y considerandos que anteceden y preceptos legales invocados con antelación, el Consejo General, emite el siguiente:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.-** Se desahogan las dudas planteadas por el Partido Revolucionario Institucional, conforme a los argumentos y fundamento legal expresados en el considerando número 5 del presente acuerdo.

**SEGUNDO.-** Notifíquese a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

**TERCERO .-** Publíquese el presente acuerdo en los estrados y en el Portal Institucional de este Órgano Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de febrero de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Gloria Icela García Cuadras, Lic. Rafael Bermudez Soto, Lic. Óscar Sánchez Félix, Doctor Martín González Burgos, Lic. Judith Gabriela López del Rincón, Lic. Marisol Quevedo González y del Consejero Presidente, Licenciado Arturo Fajardo Mejía, ante la fe del Secretario Ejecutivo Lic. José Guadalupe Guicho Rojas.

  
Lic. Arturo Fajardo Mejía  
Consejero Presidente

  
Mtro. José Guadalupe Guicho Rojas  
Secretario Ejecutivo